**STJSL-S.J. – S.D. Nº 195/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticinco días del mes de octubre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO – Llamado a integrar el Dr. FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“TOBARES ADRIÁN ALBERTO y OTROS c/ JOFRÉ SERGIO ALEJANDRO y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 200426/10.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) REQUISITOS FORMALES: Que en fecha 20/04/18, por ESCEXT Nº 9065480, la parte actora interpuso Recurso de Casación, contra la Sentencia Definitiva N° 32, de fecha 10/04/18 (actuación Nº 8957499), dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió confirmar en lo principal la sentencia N° 169, de fecha 29/05/17, modificar en la medida en que se acogió el agravio de la codemandada Glucovil S.A., imponiendo las costas a la actora vencida (art. 104 CPL y 278 del CPC).

El recurso es fundado por ESCEXT Nº 9139866, en fecha 07/05/18.

Que en esta primera cuestión, corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias formales impuestas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., en orden a considerar si el recurso es admisible.

Que de las constancias de la causa surge que el recurso fue interpuesto y fundado en término -art. 289 del CPC y C.-, ataca una sentencia definitiva y la parte recurrente se encuentra eximida del pago de la tasa y depósito conforme el art. 290 del CPC y C.

Así, en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C., hallo que la impugnación es formalmente admisible, y en consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI y comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) ANTECEDENTES: Que en lo que aquí interesa destacar para una mejor comprensión del iter procesal de la causa, señalo que el Juzgado Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, por **Sentencia Definitiva Nº 169 de fecha 29/05/17 (Actuación Nº 7188649)** resolvió hacer lugar a la demanda laboral interpuesta por los actores en contra de JOFRÉ SERGIO ALEJANDRO, condenando al demandado a abonar a los actores, la suma de pesos $ 258.979,90, con más los intereses especificados en el punto a) de los considerandos, con costas del juicio a cargo del demandado y rechazar la demanda interpuesta en contra de GLUCOVIL ARG. SA., con costas al actor.

Apelada la misma, la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, por Sentencia Definitiva N° 32, de fecha 10/04/18, resolvió confirmar en lo principal la Sentencia N° 169, de fecha 29/05/17, modificar en la medida en que se acogió el agravio de la codemandada Glucovil S.A., imponiendo las costas a la actora vencida (art. 104 CPL y 278 del CPC y C).

2) AGRAVIOS DEL RECURRENTE: Manifiesta que el recurso se funda en las siguientes causales: a) haberse dejado de aplicar las normas correspondientes y b) por haberse incurrido en una interpretación errónea de normas legales.

Se refiere a la incorrecta aplicación e interpretación al caso del art. 30 de la L.C.T., y sostiene que la sentencia cuestionada, agravia a los intereses de sus poderdantes, pues, luego de omitir el tratamiento y/o análisis de las razones en base a la cual afirma que está probado en autos que Sergio Alejandro Jofré era un tercero ajeno a la construcción, utilizado por la codemandada Glucovil S.A. como interpósita persona (art. 29 de la L.C.T.) para hacerle cumplir en planta a las personas por éste supuestamente contratadas (actores), tareas de mantenimiento que hace a la actividad normal, habitual y específica de la empresa, cuya obligación de control administrativo era a su cargo, no sólo por imperio del art. 30 de la L.C.T. sino incluso por un imperativo del convenio colectivo aplicable en la materia (art. 31 del C.C. 244/94), procede pese reconocer que *“…de manera coincidente los restantes testigos refieren* *que realizaban tareas de mantenimiento en altura, en techo, colocación membrana y pintura…”*, **o sea que estaban afectados a tareas de mantenimiento,** afirmar que talactividad *“…no hacen al giro de la empresa Glucovil S.A….”*.

Alega que NO hay duda legal en cuanto a que la **actividad laboral de mantenimiento** que hacían los actores en planta Glucovil S.A. prestando servicios a su favor por interpósita persona, que NO ERA EMPRESARIO DE LA CONSTRUCCIÓN, era ajena a toda obra civil o de montaje y estaba vinculada con la normal y habitual deaquella empresa, de lo contrario no estaría incorporada como tal dentro del convenio colectivo que regula la actividad que se desarrolla allí y que por ello la consecuencia a que arriba el a-quo es errónea llevando a la inaplicación al caso de la extensión de responsabilidad solidaria prevista por el art. 30 de la L.C.T.

Con relación a la Omisión de tratamiento y aplicación del art. 29 de la L.C.T., dijo que no obstante ser suficientemente claro esta parte, en sus alegatos en cuanto a que estaban frente a una situación de fraude laboral (art. 14 de la L.C.T.) mediante el uso de interpósita persona, a fin de evitar toda responsabilidad laboral, dándose el supuesto previsto por el art. 29 de la L.C.T., el a-quo omite hacer todo análisis dejando de lado la defensa recursiva sostenida en la expresión de agravios.

Considera que debió adentrarse a tal análisis independientemente de la facultad que le otorga el art. 23 del C.P.L., pues debía verificar si de acuerdo a la prueba rendida evidentemente estaban ante un tercero ajeno a la actividad de empresario de la construcción, lo que tampoco se analizó cuando hace la incorrecta interpretación para el caso del art. 30 de la L.C.T. dándolo por cierto, cuando ello no era así: Tal está probado, Jofré se trató de un simple tercero que ni siquiera está acreditado por Glucovil S.A., de cuál fue el objeto de su contratación (no se acompañó contrato alguno).

Expresa que esta situación (simple tercero) está plenamente acreditada mediante todas las constancias probatorias acompañadas, en especial las declaraciones testimoniales rendidas a fojas 83/83vto., 85/85vto., 86 y 98, determinantes de que las tareas que hacían los actores eran de mantenimiento en general (entre ellas la de techos), que las órdenes las recibían por intermedio del Jefe de Mantenimiento de Glucovil, Sr. Acosta, que Glucovil les controlaba el ingreso y egreso de planta, etc., probándose mediante el informe rendido por el I.E.R.I.C. -consentido y aceptado por las partes al no merecer impugnación- agregado a fojas 132 que **“…bajo el número de C.U.I.T. N° 30-63945373-8 y bajo la denominación Jofré Cergio Alejandro no se encuentra** **inscripta ninguna empresa en esta institución…”**, por lo que es **FALSA** la afirmación hecha en la sentencia dictada por el Juez de Grado y ratificada por ésta última de la Alzada, de que “…GLUCOVIL **contrata** al señor Jofré, **empresario de la construcción**, para la reparación y mantenimiento del techo de la fábrica, con pintura y colocación de membrana…”, ya que es claro que no se trataba de un “empresario de la construcción” por no reunir los requisitos exigidos por ley para tener la calidad de EMPLEADOR de la construcción (art. 3° de la ley 22.250) y omite acompañar el supuesto contrato que la vinculare con Jofré.

Sostiene que se agrega la confesión ficta de Jofré (fs. 69) de cuyas posiciones se debe resaltar la primera y séptima, más la omisión de exhibición de libros y documentación requerida según constancia de fojas 71.

Arguye que al no reunir Jofré la calidad de empleador y empresario de la construcción, dada la omisión de inscripción ante el I.E.R.I.C. organismo de aplicación de la ley 22.250 (art. 3°) y tampoco reunir la ejecución de la actividad de mantenimiento desarrollada en planta Glucovil, era obvio que queda ratificado que Jofré se encontraba EXCLUIDO de tal régimen, por lo que se trataba simplemente de un TERCERO, de allí que dada la situación de prueba y hechos, no correspondía analizar si la codemandada Glucovil Argentina S.A. se desempeñaba o no dentro de la actividad de la construcción para verificar si estaba comprendida o no específicamente dentro de la normativa del art. 32 de la ley 22.250.

Sostiene que hay una grave omisión de análisis en el caso, respecto de la aplicabilidad de las normativas previstas en los arts. 29 y 30 de la L.C.T., éste también aplicable al régimen de la ley 22.250 por la reforma introducida por ley 25.013, tal omisión de tratamiento tornó en inoperable e inaplicable la normativa del art. 59 de la C. Provincial en cuanto incorpora principios laborales (beneficio de la duda a favor del trabajador incorporado por el art. 9 de la L.C.T.) con raigambre constitucional.

Concluye manifestando que encontrándose acreditado que tal ejercicio de control no se hizo, ante el eventual e hipotético supuesto de que se llegare considerar que no hubo fraude por el uso de interpósita persona (art. 29 de la L.C.T.) también le corresponderá -así fuere empresario de la construcción- le sea aplicable la solidaridad prevista por el art. 30 de la L.C.T., a contrario del criterio sostenido por el Juez de Grado en su sentencia.

3) TRASLADO A CONTRARIA: Corrido el traslado de rigor, en fecha 17/05/18 (ESCEXT Nº 9225393) la contraria contesta el mismo, y expresa que debe señalarse que el recurrente no expresa otro razonamiento que el vertido en los alegatos, como bien lo transcribe en sus argumentos, limitándose a cuestionar el alcance de la prueba producida.

Refiere que cuando señala las normas que justifican el reproche al fallo -en cuanto rechaza la responsabilidad de esta parte (arts. 29 y 30 LCT)-, no expresa que dichos presupuestos legales no hayan sido analizados u omitidos, se manifiesta respecto a la prueba colectada por lo que no estamos, en consecuencia, en presencia de la omisión de una norma que correspondía aplicar ni en la errónea interpretación o alcance de la misma.

Expresa que desde el fondo de la cuestión y en franco reproche al argumento recursivo de fondo (cuando pretende un vínculo directo entre esta parte y los actores) que debe, decirse que la prueba colectada no permite visualizar la hipótesis del art. 29 ni del 30 LCT. Cita doctrina y jurisprudencia.

4) DICTAMEN DEL PROCURADOR: Que en fecha 14/03/19 (Actuación N° 11129102) dictamina el Sr. Procurador General opinando que la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo del mismo puesto que la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación, es insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto la disconformidad de la recurrente con el fallo que le ha resultado adverso, con el planteo de cuestiones ajenas a esta instancia de excepción.

5) Que pasados los autos a dictar sentencia, corresponde entrar en el tratamiento sustancial del recurso y dilucidar si en la resolución recurrida existen las causales de casación invocada por la recurrente, caso contrario, aquel no podría prosperar.

Ante todo, se impone recordar que una de las características propias de la casación, que la diferencia de la apelación, es que solo tiene viabilidad en el caso de que exista una motivo legal (o causal) y por ello no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se imputa al decisorio recurrido este expresamente tipificado –objetivado- por la ley. (Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinarios y de la Casación 2da edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 213).

Que bajo tales pautas, considero que asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la Excma. Cámara mal interpretó y aplicó el art 30 de la LCT y omitió el tratamiento y aplicación del art. 29 de la LCT, puesto que conforme al mismo: *“Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación”.*

*“En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestados servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de seguridad social…”*.

Es decir, la solución dada por el art. 29 de la LCT es clara puesto que expresamente prevé el caso del contratista de mano de obra que suministra trabajadores a otras empresas (usuarias) y que estos trabajadores se consideran empleados directos de quien utiliza la prestación. En tal caso, ambas empresas, la suministradora y la usuaria, son solidariamente responsables de todas las obligaciones emergentes de las normas laborales y de la seguridad social.

No deben confundirse las empresas de suministro de mano de obra con las empresas de servicios que proporcionan a la empresa principal servicios específicos que pueden o no estar dentro de la actividad normal y especifica de ésta, según la cual quedaran o no comprendidas en las normas del art. 30 de la LCT.

De autos, surge de la prueba producida (informe de la AFIP), que los actores trabajaban para Sergio Alejandro Jofré y realizaron tareas de construcción y en los periodos de agosto de 2009, hasta abril de 2010 (según para cada actor) y ante la falta de pago de los haberes, decidieron resolver el contrato de trabajo.

Se observa que los empleados de Jofré, comienzan a concurrir a la Fábrica Glucovil a realizar los trabajos de pintura y colocación de membrana; que a las órdenes las impartía el jefe de Mantenimiento de Glucovil, Sr. Acosta; que Glucovil controlaba el ingreso y el egreso de la planta, probándose mediante el informe rendido por el I.E.R.I.C. -consentido y aceptado por las partes al no merecer impugnación- agregado a fojas 132 que **“…bajo el número de C.U.I.T. N° 30-63945373-8 y bajo la denominación Jofre Sergio Alejandro no se encuentra** **inscripta ninguna empresa en esta institución…”**, quedando así claro que Jofré no era un “empresario de la construcción” por no reunir los requisitos exigidos por ley para tener la calidad de EMPLEADOR de la construcción (art. 3° de la ley 22.250) y además omite acompañar contrato alguno.

Al respecto, la Ley 22.250, en el capitulo **Registro Nacional de la Industria de la Construcción,** en su art. 3, establece que: *“Será órgano de aplicación de esta ley Registro Nacional de la Industria de la Construcción, que funcionará como ente autárquico en jurisdicción del Ministerio de Trabajo de la Nación y con competencia en todo el país. En él deberán inscribirse obligatoriamente el empleador y el trabajador comprendidos en el régimen de la presente ley según lo determinado en el artículo 1”,* requisito no cumplido por el demandado.

Más allá de la poca claridad con la que el Tribunal a-quo ha sentenciado, entiendo que si bajo la denominación del Sr. Jofré no se encuentra inscripta ninguna empresa (según el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción), este es un tercero encontrarse que contrató obreros para la ejecución de tareas de mantenimiento de pinturas y techos en Glucvovil S.A., por lo que los mismos se consideran empleados directos de esta última, conforme lo establecido por el art. 29 de la LCT.

Hallo propicio aclarar que la circunstancia de que los trabajadores suministrados a la empresa “usuaria” se consideren empleados por la ley de empleados “directos” de ésta, en tanto utiliza sus servicios, la hace responsable del cumplimiento de todos los deberes de un verdadero empleador (deber de diligencia, deber de registro, deber de seguridad, entrega de certificados de trabajo y certificaciones de servicios etc.) (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo, Edit. Astrea, pág. 161).

En razón de lo expuesto, y habida cuenta que la Excma. Cámara al condenar rechazo el agravio en virtud de lo establecido por el art. 30 de la LCT y atento a que de las constancias de autos resulta de aplicación el art. 29 de la LCT, es que corresponde admitir el recurso, condenando solidariamente a Glucovil S.A.

Por lo tanto, de acuerdo a los fundamentos expuestos y consideraciones vertidas, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el actor.

ASÍ LO VOTO A ESTAS SEGUNDA Y TERCERA CUESTIONES.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A ESTA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL COVALÁN, dijo:** Con relación a las **SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES**, comparto punto I), II), III) y IV) y disiento con los fundamentos vertidos por el Ministro preopinante en el punto V) de las mismas.

En mi opinión, considero en la **SEGUNDA Y TERCERA** **CUESTION, punto V)** Que la causa se encuentra en estado de ser resuelta, por ello y luego de su estudio, adelanto que mi opinión es concluyente respecto al rechazo del recurso de casación.

Para entrar al análisis de esta cuestión debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal SA – DyP – Recurso de Casación” 17/05/2007).

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallo ut-supra citado).

Asimismo, debo recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así, los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

Pues bien, a mi juicio la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación es por demás insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto la disconformidad del recurrente con el fallo que le ha resultado adverso, y el planteo de cuestiones de hecho y probatorias ajenas a esta instancia de excepción, no obstante se invoque para ello la vulneración a principios de derecho del trabajo.

Ciertamente que para que el Tribunal pueda acceder al conocimiento del recurso, los argumentos de la impugnación deben dirigirse contra la construcción jurídica que el juez ha formulado, y en el sub examine, el agravio concreto que se infiere de la extensa argumentación no denota una omisión o errónea aplicación de la ley.

Al respecto ha dicho reiteradamente este Tribunal, la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 103/18.- “MAGALLANE RITA EVIT c/ OSECAC y OTROS – DESPIDO - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 140243/8, sent. del 24.05.2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 083/18, "FERNÁNDEZ JORGE c/ ESTANCIA LOS AROMOS y OTRO. RECURSO DE CASACIÓN.” - IURIX EXP. N° 132428/7, sent. del 23/04/2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INES c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15).

Conforme a ello, concluyentemente comparto lo dicho por el Sr. Procurador General en cuanto sostiene que: *“…la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación, es por demás insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto, la disconformidad de la recurrente con el fallo que le ha resultado adverso, y el planteo de cuestiones ajenas a esta instancia de excepción…”.*

Asimismo, con relación a la incorrecta aplicación e interpretación del art. 30 de la LCT, advierto que la cuestión ya ha sido resuelta en STJSL-S.J.-S.D. Nº 143/17, (29/11/17) en los autos caratulados **“QUEVEDO ALDO OSCAR ROBERT c/ CENTINELA S.R.L. y OTROS c/ COBRO DE PESOS - LABORAL-RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 210877/11**, en los cuales se consideró: *“A su vez, no debe confundirse* ***fin*** *de la empresa con el* ***objeto social*** *de la misma, dado que los* ***fines******superan*** *normalmente el* ***objeto****. El objeto social puede ser un indicador, una fuente de indicios, para indagar luego, cuáles son los fines de la empresa, lo que pueden exceder dicho objeto social, pero no excluirlo. En la medida que el trabajo o servicio del sujeto trabajador, contribuya a los fines propios de la empresa, más aun cuando se trata de un fin de lucro y la actividad del trabajador produjo ganancias para la empresa, ésta resulta responsable solidaria en el cumplimiento de los derechos del trabajador.”*

*“Y en este sentido, coincido con el criterio sostenido por la Excma. Cámara cuando dice: “Que los trabajos vinculados con la vigilancia, salvo que se trate de un Banco, que no es el caso concreto, son accesorios, nada tienen que ver con las actividades de seguridad que brinda la empresa demandada Centinela SRL que presta un servicio que no hace a la actividad específica, propia y común de la codemandada que es una empresa que fabrica y comercializa cerámicos. No corresponde aplicar la solidaridad del art. 30 LCT para actividades secundarias aunque hagan a una actividad habitual y permanente del Establecimiento”.*

*“Es que no debe perderse de vista, que la actividad de la codemandada Cerámica San Lorenzo, es la producción fabril de cerámicas y nada más, de modo que la actividad de vigilancia del ingreso y egreso de personas y vehículos a la planta, para nada se vincula con la actividad propia, específica, esencial, y normal de la codemandada”.*

*“Es decir, el trabajo de vigilancia, contribuye a desarrollar la actividad propia de la codemandada, pero el objeto y fin de ésta, consistente en la elaboración de piezas de cerámica, nada tiene que ver con la seguridad el cual, con o sin vigilancia, se desenvuelve.”* (En igual sentido, en STJSL-S.J.-S.D. Nº 065/18, de fecha 09/04/18, autos caratulados ***“LOMBARDI DELIA GRACIELA y OTROS c/ RUTA SIETE S.R.L. y/o ESSO PETROLERA ARG. SRL y OTROS – RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 130170/5).-

En consecuencia, y por no configurarse ninguna de las causales del art. 287 del CPCC, VOTO a estas SEGUNDA Y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a como ha sido resuelta la cuestión anterior, corresponde: 1) Admitir el recurso interpuesto por la actora. 2) Casar la Sentencia de la Excma. Cámara (R.L. LABORAL Nº 32/18 del 10/04/18) en lo que es materia de agravio, haciendo lugar a la demanda interpuesta en contra de GLUCOVIL S.A.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A ESTA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL COVALÁN, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas de esta y de las anteriores instancias al vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**A ESTA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL COVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Admitir el recurso interpuesto por la actora.

II) Casar la Sentencia de la Excma. Cámara (R.L. LABORAL Nº 32/18 del 10/04/18) en lo que es materia de agravio, haciendo lugar a la demanda interpuesta en contra de GLUCOVIL S.A

III) Costas de esta y de las anteriores instancias al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*